

Bogotá D.C.

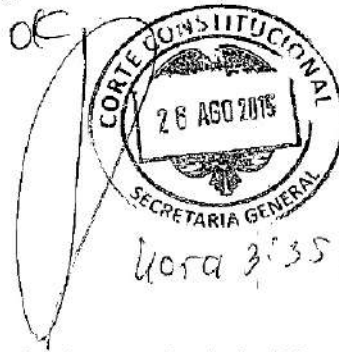
26 de agosto de 2015

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D

D-10969
OK



hora 3:35 pm

Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 419 parcial de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso).

Protegido por Habeas Data, ciudadano de la República de Colombia, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted],
Protegido por Habeas Data, Protegido por Habeas Data ciudadano de la República de Colombia, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía [redacted], y
Protegido por Habeas Data ciudadana de la República de Colombia, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. [redacted].

Protegido por Habeas Data, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40 y en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 419 parcial de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 1º, 2º, 13 y 229 como se sustenta a continuación:

Por cuestiones de claridad y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2067 de 1991, la presente demanda se divide como se indica a continuación: I) Transcripción de la norma demandada. II) transcripción de las normas constitucionales infringidas. III) Análisis de los fundamentos que sustentan la acusación formulada. IV) Ausencia de cosa juzgada respecto de la controversia planteada. V) Solicitudes VI) Competencia de la Corte. VII) Notificaciones.

I. TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA DEMANDADA:

Interponemos la presente acción pública de inconstitucionalidad contra el aparte subrayado del Artículo 419 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), norma que regula el proceso monitorio. En concreto, cuestionamos la constitucionalidad de la norma bajo el entendido de que el artículo 419 del C.G.P limita únicamente el proceso monitorio para obligaciones estrictamente dinerarias.

En mayor detalle, se acusa la inconstitucionalidad de la expresión "*quien pretenda el pago de una obligación en dinero*", contenida en el artículo 419 del C.G.P

Se transcribe a continuación la norma demandada dado énfasis en la expresión concreta que, consideramos, es contraria a la Constitución.

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

CAPÍTULO IV.

PROCESO MONITORIO.

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo” (subrayado fuera del texto).

II. TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Se considera que la disposición anteriormente transcrita, particularmente la expresión puestas bajo énfasis del artículo 419 del C.G.P, vulnera los artículos 1, 2, 13 y 229 de la Constitución Política de Colombia. Por consiguiente, en atención a lo prescrito en el Decreto 2067 de 1991, en seguida nos permitimos transcribir los artículos superiores que resultan vulnerados:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

TITULO II.
DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES
CAPITULO I.
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(...)

TITULO VIII
DE LA RAMA JUDICIAL
CAPITULO I.
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA ACUSACION FORMULADA

III.A. De la violación del derecho a la tutela judicial efectiva o al acceso a la administración de justicia (Artículo 1, 2 y 229 de la Constitución Política de Colombia).

El artículo 419 del Código General del Proceso, que regula el proceso monitorio, es violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva y en consecuencia de los artículos 1, 2, y 229 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que los derechos consagrados en los artículos en mención son la base del derecho a la tutela judicial efectiva como bien lo ha dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-279-13 con magistrado sustanciador Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *“El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política (...)”*

El derecho a la tutela judicial efectiva o el derecho de acceso a la administración de justicia está integrado por varias instituciones jurídicas, como lo señala la sentencia C-426-02 con magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, entre ellas:

- I. El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.
- II. El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas.
- III. El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.
- IV. El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso.
- V. En derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales, acciones y recursos para la efectiva resolución de los conflictos.

Planteamientos semejantes se encuentran en las sesiones de debate para la expedición de Código General del Proceso que se desarrollaron en el Congreso de la República, más exactamente en la Gaceta 250/i 1 primer debate Cámara, en donde se menciona que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye ciertas prerrogativas:

- i. La de exigir ante los jueces el amparo o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos. ✓
- ii. La de recibir de los jueces la atención oportuna de sus pretensiones en condiciones de igualdad. ✓
- iii. La de gozar, en condiciones de igualdad, de tratamiento procesal adecuado con sujeción a los ritos preestablecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procesales previstas en la Constitución y las leyes.
- iv. La de obtener, en un tiempo razonable, un pronunciamiento judicial que resuelva su reclamación.
- v. La de alcanzar, en cuanto sea posible, el cumplimiento efectivo de la decisión judicial.

La sentencia C-1083-05 reúne las anteriores características para definir la tutela judicial efectiva como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden justo y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos (...) con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales prevista en las leyes”*.

El acceso a la administración de justicia es, entonces, un valor fundamental de la Constitución y un pilar esencial del Estado Social de Derecho que propende por garantizar y materializar el orden político, económico y social justo, busca promover la convivencia pacífica, velar

por el respeto de la legalidad y la dignidad humana y asegurar la protección de los ciudadanos en su vida, honra, bienes y creencias.

Pero se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la administración de justicia no se entiende materializado con la simple solicitud o planteamiento de pretensiones ante las instancias judiciales; sino que se debe propender porque este derecho sea efectivo, es decir, que los recursos o procedimientos tienen que ser idóneos y eficaces apartándose de la sola consagración formal de los mismos.

Bajo los anteriores planteamientos se considera que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve vulnerado por la estipulación subrayada (ver supra) del artículo 419 del Código General del Proceso referente a que el proceso monitorio solo puede conocer de obligaciones dinerarias, pues todos aquellos acreedores de una obligación de hacer, no hacer o dar, es decir, obligaciones no dinerarias y que no cuenten con un título ejecutivo no podrán acceder al proceso en mención para que se les satisfaga su prestación. Generando por consiguiente que estos acreedores de obligaciones no dinerarias y que no cuenten con un título ejecutivo tengan que acudir a un proceso judicial diferente que declare la existencia de la obligación pero que se tornará más extenso y demorado que el proceso monitorio.

El hecho de que tengan que acudir a un proceso cognoscitivo (declarativo) los acreedores de obligaciones no dinerarias que no tengan un título ejecutivo para que se reconozca la existencia de la obligación, genera en la mayoría de casos que estos acreedores prefieran dejar el cumplimiento de la obligación a la buena voluntad del deudor toda vez que el acudir a este procedimiento genera un desgaste de tiempo y de recursos económicos mayores al derecho en discusión.

La limitación del proceso monitorio solo para los acreedores de obligaciones dinerarias y dejando por fuera de este proceso a los acreedores de obligaciones de dar, entregar o hacer desconoce que los acreedores de obligaciones no dinerarias tienen también derecho a la tutela judicial efectiva y en consecuencia a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos como lo sería el proceso monitorio. Tienen derecho a que concurren en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos para poder acceder al tratamiento procesal más adecuado que resuelva en un tiempo razonable las pretensiones o reclamaciones, todo esto con el objetivo de materializar el orden económico y social justo, promover la convivencia pacífica y asegurar la protección de los asociados en sus bienes, principios y valores constitucionales estos consagrados en el artículo 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia.

Dicha exclusión del proceso monitorio dejó desprotegidas las obligaciones no dinerarias, es decir, permitió que quien fuera titular de una obligación de dar-entregar, hacer o no hacer, que sea de mínima cuantía, proveniente de una relación contractual y que no cuente con un título ejecutivo, vea afectado su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el único proceso al que pueden acudir puede resultar más oneroso que el derecho mismo en discusión que se pretende hacer valer, por lo que no encontrando los medios judiciales adecuados se pueda preferir renunciar a exigir el cumplimiento de una obligación no dineraria.

Acertadamente la Corte Constitucional ha enseñado que *“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos*

en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta contrario a la tutela judicial efectiva de los acreedores de obligaciones no dinerarias, que únicamente las transacciones dinerarias informales, es decir, las de aquellos acreedores de una obligación dineraria que no constan en documento que preste mérito ejecutivo, puedan constituir un título ejecutivo sobre dicha obligación por medio del proceso monitorio, evitándose así otro proceso más oneroso y extenso que no reviste el carácter eficaz y expedito del proceso monitorio para garantizar adecuadamente el pago de la prestación. Diferente de aquellos ciudadanos que crearon una relación jurídica contractual con una obligación NO dineraria, de mínima cuantía y exigible, como puede serlo entregar determinado bien mueble, y estando en la misma situación de desamparo para exigir la obligación por carecer de un documento que la contenga, no pueda acceder a la tutela que el proceso monitorio ofrece al acreedor de obligaciones dinerarias, dejándolo a merced de la liberalidad del deudor para cumplir la obligación o sometiéndolo a acceder a otro proceso que no resulta garantizarle la protección adecuada de su crédito y que fue justamente la razón de introducir en la legislación nacional el proceso monitorio como de la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012 se desprende.

Es así como el proceso monitorio se constituye como una garantía y protección de la tutela judicial efectiva, por lo que resulta coherente concluir que aquellos acreedores de obligaciones no dinerarias que se encuentran en la misma situación de un acreedor de una obligación dineraria para acceder al proceso monitorio, esto es, no provistos de título ejecutivo alguno para cobrar su obligación contractual, de mínima cuantía, exigible y determinada, tengan también la posibilidad de acudir al proceso en mención para cumplir con la materialización del derecho sustancial.

En conclusión, la exclusión de obligaciones no dinerarias del proceso monitorio regulado por el artículo 419 del Código General del Proceso es contraria al artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, es decir, del derecho a la tutela judicial efectiva o derecho de acceso a la administración de justicia en relación al artículo 1 y 2 de la Carta por las razones anteriormente expuestas.

III.B. De la violación al derecho/principio de igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia).

La igualdad está instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un principio, un valor y un derecho fundamental, es por lo tanto una base indispensable en la que se soporta el Estado Social y Democrático de Derecho. Así entonces ha sido reconocido jurisprudencialmente su contenido ya que no tiene una determinación específica, un ámbito de protección delimitado, en la medida en que su amparo se extiende a todo tipo de trato diferenciador sin justificación alguna.

Su emanación normativa se refleja en el preámbulo de la constitución política, en donde se define como un valor garantizado con la expedición de esta misma, al igual se fundamenta en el mandato constitucional del artículo 13 que la consagra como un derecho fundamental

¹ Corte constitucional, Sentencia C-726 de 2014.

a un trato igual por parte de las autoridades y la igualdad frente a la ley, de la misma manera la establece como un principio que sirve para crear, interpretar e integrar el ordenamiento, que ordena al legislador su obligatorio cumplimiento al configurar el derecho y establecer los parámetros y lineamientos que estructuran el desarrollo de las políticas públicas, todo en congruencias con su deber constitucional de ejercer sus funciones con los fines descritos en la carta.

De lo anterior, en virtud del desarrollo de la Jurisprudencia Colombiana, se ha logrado determinar el alcance del principio de igualdad, cual es el mandato de un trato igual que obliga a dar el mismo trato a situaciones similares, observando que no hayan motivos razonables para brindar un trato disímil; por otra parte también implica el mandamiento por un trato desigual que vincula a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones distintas. Aunque se ha interpretado que estos mandatos no son del todo de estricto cumplimiento cuando recae la obligación sobre el legislador, pues dado su función de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación².

En virtud de la anterior delimitación se deprenen también cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común; (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y; (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes³.

De tal forma se predica que del principio general de igualdad se deriva el derecho general de igualdad que poseen las personas que son afectadas por un trato diferenciado que no posee justificación alguna o de un trato igual a pesar de encontrarse en una plataforma fáctica especial que comporta la obligación de un trato diferente, para exigir que se termine la afectación producida por tratos diferenciadores y reclamar contra tratos idénticos que no observen mandatos constitucionales de protección especial.

Es menester entonces aterrizar las anteriores aproximaciones sobre el principio de igualdad al caso concreto del proceso monitorio, en donde se evidencia una clara violación a este principio/derecho, toda vez que se muestra insuperable un juicio de proporcionalidad a la directriz dada por el legislador cuando se dispuso en el artículo 419 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012), que el proceso monitorio únicamente procede respecto de "[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo" (subrayado es propio), en tanto crea un situación jurídica abismalmente desequilibrada para aquellos acreedores de obligaciones de tipo no dinerarias que se encuentran en situaciones similares, pues al igual que los protegidos por esta disposición, no cuentan con un título ejecutivo y la cuantía de su pretensión no supera la mínima.

² Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2010. M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

³ Corte Constitucional. Sentencia 250 del 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Es sobre esto, que resulta una condición desfavorable para el grupo de ciudadanos que son titulares de una acreencia por obligaciones de dar-entregar, hacer o no hacer, que igualmente poseen el derecho a documentarla y hacerla exigible mediante la administración de justicia y el derecho a un trato igualitario en sus peticiones ante las autoridades, pero que en la práctica por configuración normativa no se ven protegidos por las bondades del proceso monitorio, ya que de todas formas tales acreedores tendrán que acudir a un proceso de tipo declarativo que en términos de gastos y tiempo no justifica la presentación de la pretensión por su mínima cuantía, pues en la mayoría de ocasiones será más costoso y tardío a comparación del trato que se le da a los acreedores de obligaciones dinerarias, en la medida en que obtienen un respuesta pronta del juez sobre la documentación de su derecho para posteriormente hacerlo exigible.

A todas luces es notoria la desigualdad en cuestión de mecanismos judiciales de protección de la cual son afectados los acreedores de obligaciones no dinerarias, desigualdad que no se encuentra proporcional pues al analizar el desarrollo del proceso monitorio tal y como fue instituido, no sufriría modificaciones que de alguna manera quebranten sus pilares fundantes, ya que tal y como se ha evidenciado en diferentes países latinoamericanos, tales como Uruguay y El Salvador, esta institución amplía su protección a todo tipo de acreedores.

Del ejemplo de legislaciones extranjeras, es dable advertir que la inclusión de la posibilidad de acceder al proceso monitorio por parte de cualquier persona que tenga una acreencia indistintamente de la naturaleza de ella, fortalecería el ejercicio de los derechos y deberes en términos de igualdad, ajustado a los fines constitucionales del Estado social de derecho.

III.C. De la libertad de configuración legislativa en asuntos procesales y sus límites

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en establecer que de conformidad con los artículos 29, 150 y 228 de la Carta Política, el legislador posee amplias facultades para la configuración de los procedimientos judiciales, pero este deberá propender en todo momento por el respeto de los principios y valores constitucionales e igualmente por la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que quiere decir que el legislador tiene ciertos límites al momento de regular asuntos de índole procesal, representados principalmente en su obligación de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el caso bajo estudio se busca establecer si la exclusión de obligaciones no dinerarias del proceso monitorio por parte del legislador se encuentra dentro de los límites de configuración legislativa que tiene esta institución al momento de regular asuntos procesales y así mismo si dicha exclusión resulta idónea, necesaria y proporcionada.

Por lo que corresponde indagar (i) si la limitación que introduce el contenido normativo acusado persigue una finalidad que resulta acorde con el ordenamiento constitucional; (ii) si la configuración normativa que contiene dicha limitación es potencialmente adecuada para cumplir el fin estimado, y (iii) si hay una proporcionalidad en esa relación, en el sentido que la limitación no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada

En este orden de ideas la exclusión de obligaciones diferentes a las dinerarias del proceso monitorio, consagrado en el artículo 419 de del Código General del Proceso, se constituye como una medida que no resulta razonable en el entendido de que el fin perseguido con la implementación del proceso monitorio en la legislación colombiana es la de crear un escenario que permite, de forma ágil y sencilla, incorporar prestaciones dinerarias en un documento que será, posteriormente, la base del cobro judicial. Bajo el anterior planteamiento, el proceso monitorio se consagró en la Ley 1564 de 2012 con el objetivo de brindar a los ciudadanos herramientas más expeditas y eficaces que los actuales procesos judiciales, es decir, que el proceso monitorio se constituye como un mecanismo judicial para la tutela privilegiada del crédito, el cual se desarrolla y armoniza con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que su propósito no es otro que el de la materialización del derecho sustancial.

Por lo que el fin perseguido con el proceso monitorio se ve truncado en el momento en que este proceso se limita únicamente a obligaciones pactadas en dinero, dejando por fuera de los beneficios del proceso monitorio a quienes se hayan obligado a hacer, no hacer o dar algo diferente de dinero. Generando por consiguiente que estos acreedores vean limitado su derecho a la tutela judicial efectiva por violación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Por lo que en conclusión la limitación no resulta ser idónea respecto del fin perseguido por el proceso monitorio.

En segundo lugar cabe mencionar que por parte del legislador, al momento de regular el proceso monitorio, no se dieron motivos o razones para hacer esta exclusión de obligaciones de dar, hacer o no hacer del proceso monitorio, es decir, el legislador no expuso el por qué dejar al proceso monitorio únicamente para constituir títulos ejecutivos por obligaciones dinerarias y la limitación a los derechos fundamentales de los acreedores de obligaciones no dinerarias. Lo anterior significa que la medida acá demandada no propende por conseguir un fin estimado, omitiendo por esto sustentar la necesidad de excluir obligaciones no dinerarias del proceso monitorio.

En tercer lugar damos cuenta que la medida de exclusión de las obligaciones no dinerarias del proceso monitorio por parte del legislador se constituye como un medida desproporcionada en cuanto menoscaba las posibilidades de un efectivo acceso a la administración de justicia, y defrauda las expectativas legítimas cifradas en el derecho de acción. Podríamos decir al igual que lo ya referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-227/09, que se “vulnera varios de los elementos que estructuran la dimensión material del contenido múltiple y complejo, que conforme a la jurisprudencia se adscribe al derecho de acceso a la justicia. Se vulnera su derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones.”

Según la Corte Constitucional no se estimaran válidas las disposiciones procesales “*que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción*”⁴, precisamente porque un fin constitucional legítimo es el de “*realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial*”⁵.

En conclusión, mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-346 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

juicio, lo que quiero decir que dicha potestad no puede ser absoluta ni arbitraria sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la Constitución.

En este sentido, la actuación del legislador no se ajusta a los límites que este tiene al momento de regular determinada materia y a la observancia del test de proporcionalidad, pues la competencia exclusiva del proceso monitorio para obligaciones dinerarias contraría la jurisprudencia constitucional que ha considerado que “la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.) iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.).⁶

IV. AUSENCIA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

La corte constitucional ha determinado que la cosa juzgada constitucional es “*el carácter inmutable de la sentencia*”⁷ que imposibilita un nuevo pronunciamiento frente a un precepto legal que haya sido analizado de fondo por esta corporación, protegiendo y garantizando con esto los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados.

De igual manera esta honorable Corte ha mencionado que la cosa juzgada constitucional es absoluta “*cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional*”⁸ y relativa “*cuando el juez constitucional limita en forma expresa los efectos de la decisión, dejando abierta la posibilidad para que en un futuro se formen nuevos cargos de inconstitucionalidad contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corte ya ha analizado*”⁹ en relación con esta última “*es posible presentar nuevas demandas contra la misma norma, pero con fundamento en diferentes cargos. Por lo tanto, para constatar la existencia de la cosa juzgada constitucional relativa, es menester verificar que la nueva controversia verse sobre el mismo contenido normativo de la disposición ya examinada y que los cargos planteados sean idénticos a los propuestos en la ocasión anterior*”¹⁰.

Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte, resulta relevante señalar que en sentencia C-726 de 2014 se declaró la exequibilidad de los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012 frente a los cargos examinados en la referida sentencia, en la que el accionante alegaba la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y debido proceso contenidos en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política respectivamente, argumentando que:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ C-028 de 2006, C-061 de 2010, C-079, C-220 y C-393 de 2011, C-241 y C-254 de 2012.

⁸ C-310 de 2002, C-647 de 2006, C-516 de 2007, C-469 de 2008, C-149, C-406 y C-729 de 2009, C-061, C-819 y C-978 de 2010 y C-542 de 2011

⁹ *ibid.*

¹⁰ Sentencia C-332 de 2013; C-228 de 2009

“En las tres diferentes etapas donde se concluye el trámite monitorio es netamente unilateral es decir carece de la bilateralidad de un proceso en tanto atiende el requerimiento o no lo atiende, la autoridad competente se pronuncia constituyéndose en cosa juzgada sin ni siquiera oír a la otra, vulnerando el derecho a la igualdad concerniente a que la unilateralidad del trámite el deudor no gozará los mismos derechos del acreedor - los actos procesales de intervención de terceros, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem, las excepciones previas y la posibilidad de presentar demanda de reconvencción, se limita el derecho de defensa del demandado, con lo cual el juez se pronuncia con efectos de cosa juzgada, sin haber oído al deudor frente a quien se constituye un título ejecutivo”¹¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede afirmarse que la sentencia C-726 de 2014 fue fallada bajo el análisis de un contenido normativo, así como frente a cargos disímiles de los aquí expuestos, es decir, la decisión tomada se limitó a los cargos que fueron presentados, lo que además se muestran de manera diáfana en la parte resolutive de la mencionada sentencia.

De esta manera, la corte moduló su decisión con efectos de cosa juzgada constitucional relativa al fallar analizando la norma y los cargos aludidos; quedando por ello la posibilidad de demandar esas normas nuevamente cuando los cargos sean diferentes a los ya analizados por la Honorable Corte.

Adicionalmente no se configura cosa juzgada constitucional relativa entre la sentencia C-726 de 2014 y la presente acción pública de inconstitucionalidad, en razón a que si bien la norma que se demanda es el artículo 419 parcialmente de la Ley 1564 de 2012, los cargos por nosotros presentados son completamente diferentes ya que se solicita, sin perjuicio de los planteamientos desarrollados en los fundamentos de violación, la constitucionalidad condicionada del aparte demandado debido a que resulta una clara afectación a los derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia de los acreedores que pretendan el pago de obligaciones de carácter contractual, determinado, exigible y de mínima cuantía pero que la naturaleza de su obligación sea distinta a la dineraria (hacer, no hacer, entrega de cosas muebles) ya que de acuerdo al objeto del proceso monitorio, que no es otra cosa que lograr el cumplimiento de obligaciones que no cuentan con título ejecutivo, haber excluido sin ningún razonamiento a estos últimos resulta ser una diferenciación injustificada que los deja completamente desprotegidos por no existir otro medio judicial de idénticas connotaciones al proceso monitorio.

V. SOLICITUD:

Teniendo en cuenta todo lo anterior, señores Magistrados de la Honorable Corte Constitucional, solicitamos se declare la constitucionalidad condicionada del aparte “[q]uien pretenda el pago de una obligación dineraria” contemplado en el artículo 419 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el entendido que será procedente el proceso

¹¹ Sentencia C-726 de 2014.

monitorio para quienes pretendan el pago de obligaciones de dar, hacer o no hacer de indole contractual, determinada y de mínima cuantía.

Igualmente solicitamos a la Honorable Corte Constitucional tener en cuenta y aclarar lo ya dicho por la misma corporación en sentencia C-726-14 con Magistrada sustanciadora MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ por medio de la cual se realizó el estudio de constitucionalidad del proceso monitorio y en la cual se afirmó que “[d]el texto de la norma acusada (artículo 419 del C.G.P), se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer (...), por cuanto el aparte transcrito deja incertidumbre del alcance que la Corte Constitucional le da al proceso monitorio en relación al tipo de obligación que este puede conocer.

VI. COMPETENCIA:

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, de acuerdo el cual decidirá “sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

VII. NOTIFICACIONES:

Los accionantes recibirán notificaciones en:

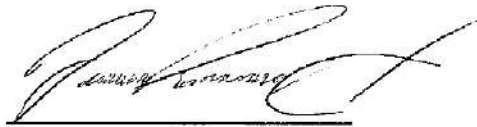
- Protegido por Habeas Data

Respetuosamente

Los suscritos.



Protegido por Habeas Data



Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION

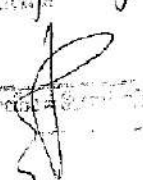
El anterior es el resultado de la diligencia de reconstrucción realizada por la Secretaría de Justicia y el Poder Judicial de la Federación, en el expediente de la referencia.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

26 agosto 2015

Protegido por Habeas Data




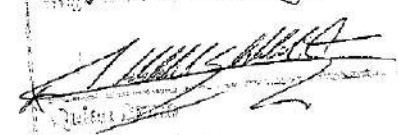
DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION

El anterior es el resultado de la diligencia de reconstrucción realizada por la Secretaría de Justicia y el Poder Judicial de la Federación, en el expediente de la referencia.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

26 agosto 2015



DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION

El anterior es el resultado de la diligencia de reconstrucción realizada por la Secretaría de Justicia y el Poder Judicial de la Federación, en el expediente de la referencia.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

26 agosto 2015

